

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional en contra del Ministro de la Corte Suprema, don Diego Simpértigue Limare; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se oficie; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se invite a declarar a especialistas que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Los Honorables Diputados y Diputadas que suscriben, Daniel Manouchehri, Daniella Cicardini, Emilia Nuyado Leonardo Soto, Carolina Tello, Luis Cuello, Lorena Pizarro, Ana María Gazmuri, Matías Ramírez., Arturo Barrios y Daniel Melo domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Edificio del Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2, letra c) de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados venimos en deducir acusación constitucional, por haber incurrido en la causal de “notable abandono de deberes” en contra del señor **DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE**, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en adelante, el Ministro, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

1. CONTEXTO: CRISIS EN EL PODER JUDICIAL

1.1. Debilitamiento de la probidad y de la igualdad ante la justicia.

En una democracia constitucional, la legitimidad de los tribunales superiores depende de la probidad e imparcialidad de sus miembros. Cuando estas se ven comprometidas, se afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 19 N°2). Cuando ese estándar se relaja, y la ciudadanía percibe que la justicia puede ser permeada por redes informales de influencia, la igualdad ante la ley deja de ser un principio operativo y se transforma en una promesa vacía.

Nuestro país atraviesa un momento particularmente crítico respecto de la confianza pública en el Poder Judicial. Diversos episodios recientes han revelado la existencia de vínculos impropios entre ministros de tribunales superiores y abogados con intereses litigiosos relevantes, especialmente en causas vinculadas a grandes empresas, entidades públicas o sectores económicos de alto impacto.

La ciudadanía ha sido testigo de investigaciones, filtraciones y procesos disciplinarios que revelan prácticas incompatibles con el deber de probidad judicial, desde comunicaciones reservadas con abogados litigantes, hasta la concurrencia simultánea entre fallos decisivos y relaciones sociales de cercanía con quienes representan intereses involucrados. El denominado “Caso Audios”, las acusaciones constitucionales recientes contra una ministra y ministros de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones, y los vínculos expuestos entre operadores privados y fallos de alto impacto económico, han contribuido a una afectación a la confianza pública y pérdida de la legitimidad de la judicatura.

Este fenómeno no se limita a episodios individuales: la ciudadanía percibe que el acceso a la justicia no es igual para todos, sino que dependería —directa o indirectamente— de la capacidad de establecer relaciones informales con abogados influyentes, lobistas del mundo jurídico, o actores empresariales con vínculos cercanos a ministros que deben juzgar causas donde dichos intereses están en juego. La justicia deja de ser vista como garante de igualdad, para presentarse como un sistema susceptible de ser capturado por quienes cuentan con recursos para financiar o sostener este tipo de relaciones.

La probidad judicial, entendida como “*conducta funcionaria intachable y desempeño honesto y leal, con preeminencia del interés general sobre el particular*”, según lo establece la Ley N°20.880 sobre probidad en la función pública, se ve gravemente comprometida cuando la percepción pública es que un juez no actúa con distancia respecto de los intereses económicos que aparecen en litigio. Y la igualdad ante la justicia —garantía consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución— deja de ser un derecho operativo cuando las decisiones judiciales pueden ser asociadas a relaciones de cercanía con quienes resultan beneficiados.

En este contexto, los hechos vinculados al Ministro de la Corte Suprema don Diego Simpértigue Limare, así como sus relaciones con representantes de intereses económicos favorecidos en fallos relevantes, constituyen una manifestación particularmente grave de esta crisis institucional. No sólo comprometen la confianza en un caso específico, sino que materializan un fenómeno sistémico: el debilitamiento de la probidad y de la igualdad ante la justicia, pilares que sostienen la jurisdicción en un Estado democrático.

Frente a ello, la presente acusación constitucional no constituye un acto simbólico ni un reproche disciplinario. Es un mecanismo de protección institucional frente a la erosión del principio de probidad y la quiebra del derecho a un juez imparcial, que, de no ser corregida, amenaza con deslegitimar la justicia como función pública esencial, sustituyéndola por un sistema que la ciudadanía comienza a percibir como administrado en función de intereses particulares.

1.2. El riesgo institucional de la normalización de vínculos impropios en la judicatura

Si la legitimidad de la justicia depende de la imparcialidad, la probidad y la igualdad ante la ley, su mayor amenaza no proviene únicamente de actos individuales de corrupción o de infracciones aisladas a los deberes éticos, sino de su normalización institucional, esto es, de la instalación de prácticas informales que, sin ser abiertamente declaradas, operan como formas aceptadas de

relacionamiento entre ministros, abogados litigantes y operadores jurídicos vinculados a intereses económicos relevantes.

La crisis actual del Poder Judicial no radica sólo en determinados fallos controvertidos, en reuniones sociales cuestionadas o en comunicaciones impropias entre ministros y abogados. **El fenómeno que pone en riesgo la función jurisdiccional es que dichas conductas empiezan a desarrollarse sin resistencia institucional, con una tolerancia progresiva que las convierte en parte de la cultura profesional de la judicatura superior.** Cuando un ministro puede socializar con litigantes que comparecen ante él, cuando puede mantener con ellos intercambios de favores sociales o información de relevancia pública, y dicha conducta no es percibida como una infracción grave sino como un “uso habitual” de la función judicial, entonces el problema deja de ser ético-individual y se transforma en institucional-sistémico.

La internacionalmente reconocida garantía del juez imparcial —que exige no solo independencia real, sino apariencia pública de independencia— se ve substituida por prácticas que erosionan esa apariencia bajo una lógica de confianza personal entre autoridades judiciales y litigantes privilegiados. Allí donde la transparencia debe ser regla, la confianza personal se vuelve criterio de acceso; donde la probidad exige distancia, la cercanía social se vuelve costumbre; donde la igualdad ante la justicia exige neutralidad, el vínculo informal pasa a ser un factor conocido e incluso valorado entre quienes litigan causas relevantes.

Este fenómeno constituye un riesgo constitucional porque afecta el núcleo del orden institucional: la justicia deja de ser función pública y se transforma en un espacio permeable y opaco de intercambio social entre privados y quienes ejercen el poder jurisdiccional. El problema no es únicamente que tales vínculos existan, sino que se transformen en práctica legítima, tolerada o indiferente. Ello, en la suma de sus efectos, rompe la preeminencia del interés general consagrada en el artículo 8° de la Constitución y vulnera el derecho a un debido proceso con juez imparcial previsto en el artículo 19 N° 3 del mismo texto.

1.3. Caso “Trama Bielorrusia”:

Para ponderar con la debida rigurosidad la gravedad y el alcance de la acusación constitucional que se dirige en contra del Ministro Diego Simpértigue, resulta imperativo contextualizar sus conductas dentro del marco de la denominada "trama bielorrusa", un complejo y nocivo entramado de presunta corrupción judicial asociado al Consorcio Belaz Movitec (CBM) que, de acuerdo con los antecedentes que hoy son materia de investigación por parte del Ministerio Público, no se habría limitado a hechos aislados, sino que habría constituido una verdadera red sistémica diseñada para permear las decisiones de los tribunales superiores mediante pagos indebidos, influencias cruzadas y la explotación de relaciones personales subyacentes para favorecer intereses privados en litigios de enorme cuantía contra el Estado, como el caso Rajo Inca;

Es precisamente en los intersticios de este escenario donde la figura del Ministro Simpértigue cobraría una relevancia crítica, dado que, lejos de mantener la distancia prudencial que exige la magistratura, los antecedentes disponibles señalan que el acusado participaba de una dinámica de "sociabilización impropia" con piezas clave de esta red, existiendo indicios consistentes que apuntarían a que el magistrado habría cultivado vínculos de íntima confianza con los abogados defensores del consorcio, señores Lagos y Vargas, relación que presuntamente habría trascendido el ámbito profesional para materializarse en un patrón de convivencia social de lujo, evidenciado al menos, tres viajes internacionales de placer —específicamente cruceros por el Mediterráneo y el Báltico entre los años 2022 y 2024—, periplos que habrían tenido lugar de manera contemporánea a la tramitación de causas en las que dichos abogados actuaban como patrocinantes y que debían ser resueltas por salas integradas por el propio Ministro, situación que, revela no solo una omisión inexcusable del deber de inhabilitarse por causales de implicancia o recusación, sino que sitúa al acusado como un engranaje funcional dentro de la lógica operativa de la trama bielorrusa, validando con su conducta una cultura de favores que erosiona la garantía de imparcialidad objetiva y subjetiva del

tribunal, configurando así un cuadro fáctico de tal densidad y reproche ético-jurídico que satisfaría los requisitos del notable abandono de deberes.

2. PRESUPUESTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1. La acusación constitucional

El artículo 52 N°2 de la Constitución establece que corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si han lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra, entre otros, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes. Posteriormente, corresponde al Senado actuar como jurado y conocer de la acusación para decidir, con carácter definitivo, sobre la destitución e inhabilitación del acusado.

La acusación constitucional, sin embargo, no es meramente un juicio político, sino un juicio constitucional orientado a controlar el ejercicio de funciones públicas superiores, mediante el cual el Congreso Nacional actúa como intérprete final de la Carta Fundamental¹ en defensa del orden democrático y del principio de responsabilidad institucional.

Este mecanismo de control externo, *“busca dar protección al sistema político-institucional frente a la erosión de sus condiciones de vigencia”* y respecto de aquello, *“la atribución de responsabilidad constitucional funge (...) como un vehículo de aseguramiento de la satisfacción, por vía de subrogación, de aquella prestación específica que autoridades como las constitucionalmente acusables deben realizar en el ejercicio de sus cargos para asegurar dichas condiciones, pero que al infringir sus deberes legales y constitucionales han dejado de realizar, a saber: contribuir performativamente, esto es, a través de su comportamiento en tanto autoridades, a*

¹ SILVA IRARRÁZAVAL, Luis (2016). “Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional”. *Revista Ius et Praxis*, Año 23, N°2, 2017, pp.213-250. ISSN 0717-2877.

la conservación del carácter autoritativo del sistema institucional y, en particular, de la Constitución y ley"².

Con esto cabe decir que, esta herramienta de control y contrapeso, no pretende señalar e imputar conductas reprochables contra las máximas autoridades del país, en la lógica de un juicio ordinario con las implicaciones causales que corresponden a un proceso penal. En otras palabras, no se busca como objetivo último sancionar hechos o conductas, sino que, en razón de la relevancia de las potestades conferidas a las autoridades indicadas en el artículo 52 de la Constitución, pretende conservar el equilibrio de todo un sistema político-institucional. **Por tanto, de no ejercer y dar curso a estos mecanismos, se pone en serio riesgo la legitimidad de todo el sistema judicial, para lo cual precisamente el legislador ha consagrado la acusación constitucional, como última línea de control de actos abusivos que erosionan la confianza de la ciudadanía en sus propias instituciones.**

Lo anterior no solo corresponde al análisis técnico que se pueda hacer sobre una figura o herramienta constitucional, se trata más bien de la constatación del vínculo indisoluble entre el ejercicio del poder legislativo y la soberanía popular que representa. Es la ciudadanía la que exige, a través de los conductos dados por sí misma y por los órganos constituidos para aquello, controlar que aquellos que habiendo sido investidos de una gran responsabilidad, puedan velar efectivamente por los intereses generales y el bien común del país, interviniendo en aquellos casos en que se traspasan los límites, difuminándolos, incurriendo en la defensa de intereses particulares en desmedro de todo Chile. **Así, no solo se debe poner atención a la concurrencia de los hechos y su configuración infraccional, sino que debe enmarcarse necesariamente en el análisis de los efectos nocivos más allá del caso concreto, en consideración y defensa de todo un sistema.**

² Contesse Singh, Javier (2022) Naturaleza y sentido de la acusación constitucional: Una aproximación bidimensional. Ius et Praxis.

El ejercicio de la función jurisdiccional, concebido en un sentido amplio, impone a la magistratura un deber de responsabilidad que sustenta las legítimas expectativas de quienes son sometidos a juicio respecto de la conducta de quienes administran justicia y del estándar ético que debe orientar su labor, elemento esencial para fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

La “responsabilidad constitucional se origina en infracciones de la Constitución, lo que la asemeja a la responsabilidad legal más que a la política, si no fuere porque las infracciones de la Constitución son por su naturaleza ilícitos que invitan a interpelaciones creativas o márgenes de libertad interpretativa de órganos políticos.”³ Es decir, “los jueces ejercen poder. Esto origina su responsabilidad. En una sociedad racionalmente organizada, habría equilibrio entre ambos. La amplitud mayor o menor de la responsabilidad dependerá del poder que se atribuya a cada juez”⁴.

Solo a modo contextual, se señala en el Código de Ética Judicial elaborado por la Corte Suprema, en su artículo 3° que *“La función jurisdiccional es esencial para la convivencia pacífica y civilizada de los miembros de la sociedad, porque a través de ella los tribunales de justicia reafirman la vigencia del derecho y su fuerza obligatoria y se destierra la venganza y la justicia por mano propia como alternativas para solucionar las diferencias entre las personas. La ética judicial procura elevar el estándar con que se ejerce la función jurisdiccional y promueve un compromiso con la excelencia. Una judicatura de excelencia se caracteriza por su independencia, imparcialidad e integridad, se ejerce con plena conciencia de la responsabilidad que conlleva la función judicial y refleja en sus acciones cotidianas, entre otras virtudes, la de la prudencia, la probidad, el respeto y la cordialidad”*.

La causal de notable abandono de deberes, consagrada en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República de Chile, constituye uno de los

³ ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2003). “Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia” en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (N°1, Julio,) p. 639

⁴ CAPPELETTI, Mauro. (1988) La responsabilidad de los jueces. La Plata, *Jus Fundación de las Ciencias Jurídicas*. P.24 y pp.42 y ss.

fundamentos jurídicos que habilitan la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República para perseguir su responsabilidad constitucional, siendo un correlato del principio de responsabilidad que permea toda actuación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

A ello se suma el carácter abierto y carente de definición preciso de la formulación de la causal, lo cual ha dado lugar a una evolución interpretativa que combina elementos doctrinarios, jurisprudenciales, históricos y parlamentarios, permitiendo delimitar su contenido sustantivo y su aplicación legítima en el marco del juicio constitucional.

La acusación constitucional, por tanto, no es un recurso disciplinario ni un mecanismo ordinario de control administrativo. Es un instrumento de responsabilidad política que busca proteger la supremacía constitucional y la probidad en el ejercicio de funciones públicas. Se diferencia de las medidas disciplinarias en que se dirige a hechos u omisiones de especial gravedad que afectan la esencia del cargo y, en el caso de magistrados, comprometen la independencia, imparcialidad y confianza pública en la administración de justicia.

A su vez, el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone que cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por “capítulo” el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que la Constitución autoriza para imponerla. Este diseño procedimental impone al acusador la obligación de delimitar y exponer claramente cada cargo, con su fundamentación fáctica y jurídica, para permitir un análisis y votación independientes de cada uno.

En consecuencia, el Estado está obligado a asegurar un sistema de justicia de alta calidad, preservando la integridad ética de quienes tienen en sus manos la libertad, el honor, la seguridad y los bienes de las personas.

2.2. Facultad de la Cámara de Diputados y Diputadas

La atribución de iniciar una acusación constitucional en contra de determinadas autoridades, por las causales específicas que la Carta Fundamental contempla para cada una de ellas, pertenece exclusivamente al Poder Legislativo, concretamente a la Cámara de Diputadas y Diputados. Es a esta Corporación a quien le corresponde declarar si ha o no lugar a una acusación formulada por un número específico de sus miembros en ejercicio en contra de determinadas personas que ejercen cargos públicos o de autoridad de relevancia para nuestro país. Así lo dispone nuestra Constitución, y de la misma manera, en forma pormenorizada lo detalla también la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su Título IV, entre los artículos 37 a 52, respectivamente.

Desde la dictación misma de la Constitución de 1980, esta atribución -tal como está actualmente configurada- ha podido ejercerse contra múltiples autoridades desde el avenimiento de la Democracia, en los diversos gobiernos que se han sucedido ininterrumpidamente desde el fin de la Dictadura cívico-militar. Aquello se encuentra refrendado por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional al señalar que “la jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990.” (STC 91, cc. 22 al 32).

A partir de la norma que la contempla (Art. 52 N° 2 de la Constitución Política de la República) se desprende que “el rol de la Cámara es efectuar una declaración o pronunciamiento apoyado en hechos acaecidos y no eventuales ni hipotéticos. Esa determinación ha de ser adoptada a raíz de haberse formalizado la iniciativa por un número de diputados en ejercicio que fluctúa entre un máximo de veinte y un mínimo de diez, permitiendo con ello que se desarrolle el debate entre la mayoría y la minoría. Las personas susceptibles de acusación son las autoridades estatales mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del mismo N° 2 del artículo 52, listado o

catálogo que tiene carácter de cerrado o taxativo, es decir, que no se puede exceder con la introducción de funcionarios no mencionados en él.”.⁵

Asimismo, en cuanto a las causales que dan paso al juicio político, estas corresponden también a un catálogo cerrado de posibilidades, y son ciertamente distintas para cada una de las autoridades susceptibles de ser acusadas.

2.3. Antecedentes jurisprudenciales:

Desde 1992 hasta 2025, se han cursado diversas acusaciones constitucionales en contra de algún ministro de la Excma. Corte Suprema, bajo la causal del notable abandono de deberes, establecida en el actual artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política.

Listado de causas constitucionales contra ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones⁶:

1. Ministros Corte Suprema: **Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela y Fernando Torres Silva.**
 - Contenido de la acusación: denegación de justicia y doble estándar en su actuar (Caso Alfonso Chanfreau).
 - Fecha: 1992/93.
 - Resultado: Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar / Senado: sentencia parcial (solo fue destituido el ministro Cereceda).
2. Ministros de la Corte Suprema: **Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas, Hernán Álvarez.**

⁵ CEA EGAÑA, José Luis (2013): “Derecho Constitucional Chileno”, Ediciones UC, 1° edición, Santiago de Chile, t. II, p. 335.

⁶ Información extraída del Informe BCN: Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional (2014). Actualizada.

- Contenido de la acusación: ignorar los antecedentes probados en un proceso y normas jurídicas vigentes en Chile, demostrando grave imparcialidad y denegación de justicia (Caso Carmelo Soria Espinoza).
- Fecha: 1996.
- Resultado: Desechada 11.

3. Presidente de la Corte Suprema: **Servando Jordán L.**

- Contenido de la acusación: acusado de actuaciones e intervenciones en procesos penales, además de la amenaza e injuria contra el diputado Carlos Bombal.
- Fecha: 1997.
- Resultado: Desechada.

4. Ministros de la Corte Suprema: **Servando Jordán, Enrique Zurita, Marcos Aburto, Osvaldo Faundez.**

- Contenido de la acusación: se les acusó de irregularidades procedimentales graves en la concesión de libertad provisional de un ciudadano colombiano acusado de narcotráfico.
- Fecha: 1997.
- Resultado: Desechada.

5. Ministro de la Corte Suprema: **Luis Correa Bulo.**

- Contenido de la acusación: se denunciaron irregularidades consistentes en tráfico de influencias en diversos procesos penales, entre ellos de tráfico de drogas o comercio sexual.
- Fecha: 2000.

- Resultado: Desechada. Fue destituido por la vía administrativa.
6. Ministros de la Corte Suprema: **Domingo Kokisch, Eleodoro Ortiz, Jorge Rodríguez.**
- Contenido de la acusación: Los acusadores señalan que la Suprema, en su sentencia, habría aceptado, de manera arbitraria, pruebas manifiestamente falsas (informe falso y parcial), usado esas mismas pruebas para refutar otras pruebas y, corregido una resolución alegando un error formal, cuando en realidad era un error sustancial.
 - Fecha: 2005.
 - Resultado: Desechada por cuestión previa.
7. Ministro de la Corte Suprema: **Héctor Carreño.**
- Contenido de la acusación:
 - Fecha: 2014.
 - Resultado: Desechada.
8. Ministros de la Corte Suprema: **Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemüller, Manuel Valderrama.**
- Contenido de la acusación:
 - Fecha: 2018.
 - Resultado: Desechada.
9. Ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso: **Silvana Donoso.**
- Contenido de la acusación: por haber otorgado la libertad condicional en 2016, desde la cárcel de Valparaíso, a un individuo que 4 años más tarde cometería el asesinato de la hija de su pareja (Caso Hugo Bustamante).

- Fecha: 2020.
- Resultado: Cámara de Diputados y Diputadas: declaró ha lugar / Senado: rechazada.

10. Ministra de Corte Suprema: **Ángela Vivanco.**

- Contenido de la acusación: por afectar gravemente la imparcialidad y la independencia como jueza, manteniendo contactos indebidos en el contexto de determinadas causas, y no declarar la inhabilidad que le asistía, además de las injerencias indebidas en distintos nombramientos de distintos cargos de poder, afectando de manera grave la probidad judicial (Caso Hermosilla).
- Fecha: 2024.
- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

11. Ministro de la Corte Suprema: **Sergio Muñoz.**

- Contenido de la acusación: por haber comentado “el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa” y por haber cometido y fallado “una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés patrimonial de su hija”.
- Fecha: 2024.
- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

12. Ministro de la Corte Suprema: **Jean Pierre Matus.**

- Contenido de la acusación: por incumplimiento significativo y reiterado de los deberes y obligaciones propias de un Ministro de la Corte Suprema (Caso Audios).

- Fecha: 2024.
- Resultado: Desechada.

13. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago: **Antonio Ulloa Márquez.**

- Contenido de la acusación: por violación del principio de reserva, imparcialidad fallando a favor de abogados con quienes mantenía vínculos personales, sin inhabilitarse, entre otras imputaciones (Caso Hermosilla).
- Fecha: 2025.
- Resultado: Cámara de Diputados: declaró ha lugar / Senado: aprobada.

Del análisis detallado de estas causas constitucionales, es posible obtener las siguientes conclusiones:

- a) Que entre los años 1992 y 2019, las acusaciones referidas a ministros de las cortes superiores de justicia ocurrían ocasionalmente, en un promedio de 1 por cada 4 o 5 años. Entre los años 2024-2025, se han sucedido 4 acusaciones constitucionales.
- b) Que luego del ex ministro Hernán Cereceda (1993), no se destituyó bajo el mecanismo constitucional a ningún ministro de Corte sino hasta la acusación constitucional contra Ángela Vivanco (2024).
- c) Los fundamentos más concurridos para justificar el notable abandono de deberes fueron la denegación de justicia, falta a la imparcialidad, actuaciones arbitrarias, entre otras.

El criterio consolidado en materia de responsabilidad constitucional de jueces muestra que el notable abandono de deberes comprende no solo errores jurisdiccionales, sino también conductas extraprocesales que afectan la probidad, la independencia o la imparcialidad, incluida su apariencia, especialmente cuando

involucran manejo indebido de información, relaciones impropias con partes, o vulneraciones al deber de abstención. El caso **Antonio Ulloa (2025)** reforzó este estándar al sancionar precisamente ese tipo de conductas, confirmando que el Congreso está dispuesto a actuar cuando la conducta institucional o ética del magistrado pone en riesgo la confianza pública.

Este criterio se armoniza plenamente con el análisis histórico de las acusaciones constitucionales: entre 1992 y 2019 las acusaciones contra jueces eran esporádicas, pero entre 2024 y 2025 se registran cuatro procesos, marcando un giro relevante. Asimismo, desde la destitución de **Hernán Cereceda (1993)** no se había removido a un ministro de Corte hasta la acusación contra **Ángela Vivanco (2024)**, seguida por la de Ulloa, lo que muestra una reactivación del control constitucional frente a faltas graves de imparcialidad, y actuaciones incompatibles con la transparencia judicial.

La coincidencia entre este aumento de acusaciones y los hechos que revelaron **redes de corrupción en los niveles superiores del Poder Judicial** demuestra por qué el Congreso ha endurecido sus estándares: la legitimidad judicial se ve comprometida cuando quienes deberían encarnar los más altos principios éticos incurren en conductas que vulneran la probidad o la imparcialidad. En ese contexto, el criterio consolidado del Congreso, particularmente en los casos Vivanco y Ulloa, opera como una respuesta institucional destinada a resguardar la integridad del sistema judicial frente a prácticas que erosionan su credibilidad y su rol como garante último de la resolución pacífica de los conflictos.

Si bien no corresponde determinar en estas instancias las razones o causas que decantaron en este evidente aumento de acusaciones constitucionales, es claro y determinante que el Poder Judicial y su legitimidad se ven en peligro ante el descubrimiento de redes de corrupción alojado en el grado jurisdiccional máximo de nuestro sistema judicial.

Allí donde debería refrendarse la sabiduría y reflexión de los mejores jueces del país, como garantía máxima del ejercicio judicial orientado a dar soluciones

pacíficas a los conflictos de las personas, se enquistó la presencia de la corrupción y la falta absoluta de la debida observancia a los principios que sostienen al Poder Judicial.

2.3.1. Caso Ministro Antonio Ulloa

Como un antecedente jurídico y político de ineludible consideración, que establece el estándar de probidad exigido por el Congreso, se debe referir a la reciente destitución del Ministro Antonio Ulloa Márquez, proceso que culminó con una votación decisiva el **lunes 10 de noviembre de 2025**⁷ en el Honorable Senado de la República. Dicho juicio político, enmarcado en el escándalo del "Caso Audio" que expuso las filtraciones y contactos privilegiados del exministro con el abogado Luis Hermosilla, sirvió para establecer que la vulneración de la imparcialidad por redes de influencia constituye motivo de remoción basada en el castigo de un juez se *replicaría* con inquietante similitud en la conducta que se *imputa* al Ministro Simpertigue en el contexto de la "**trama bielorrusa**".

2.3.2. Caso Ministra Vivanco y Sergio Muñoz

Un segundo antecedente de **jurisprudencia política constitucional** lo constituye la destitución de la exministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco Martínez, aprobada por el Honorable Senado el **16 de octubre de 2024** por la causal de notable abandono de deberes. Dicho juicio político estableció un estándar clave al sancionar la vulneración de la imparcialidad y la probidad derivadas de los contactos indebidos con el abogado Luis Hermosilla y las injerencias en nombramientos. La esencia de la condena política se centró en que la proximidad social con litigantes y operadores políticos compromete la independencia del máximo tribunal, lo cual resultaría directamente aplicable al presente libelo. La

⁷ <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/senado-respaldo-acusacion-constitucional-contr-el-ministro-antonio-ulloa>

remoción de la exministra, cuyo caso también fue vinculado indirectamente a la **"trama bielorrusa"** a través de su círculo, reafirma que el Congreso ya ha determinado que la cohabitación social y las relaciones de favor con abogados son conductas inadmisibles, y que la omisión del deber de abstención, como la que se *imputa* al Ministro Simpértigue, configura una infracción constitucional que merece la destitución.

Este criterio se consolidó además con la destitución del exministro Sergio Muñoz Gajardo, ocurrida el mismo 16 de octubre de 2024, igualmente por notable abandono de deberes, tras cuestionamientos a su imparcialidad en causas de alta connotación pública.

2.4. Oportunidad de la acusación

El artículo 52 N.º 2, letra c), de la Constitución Política de la República de Chile dispone que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputadas y Diputados decidir si procede o no una acusación constitucional presentada por un mínimo de diez y un máximo de veinte de sus integrantes en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se les imputa notable abandono de deberes. La misma disposición establece que dicha acusación sólo puede entablarse *"mientras el afectado esté en funciones o dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su cargo"*.

Este plazo tiene un propósito dual. Por una parte, asegura la vigencia del principio de responsabilidad, permitiendo que las autoridades permanezcan sujetas a control incluso después de finalizar su mandato. Por otra, previene la persecución indefinida de actuaciones pretéritas, preservando así el equilibrio entre el necesario control político y la estabilidad institucional. En consecuencia, el constituyente fijó un periodo razonable y oportuno para la presentación de la acusación, para que ésta mantenga su finalidad constitucional.

En el caso que fundamenta la presente acusación, dicho requisito temporal se cumple plenamente, puesto que **el ministro Diego Simpértigue Limare continúa desempeñándose como integrante de la Excelentísima Corte**

Suprema, cumpliendo el requisito temporal establecido en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución.

Por estas razones, **la presentación de esta acusación en el momento actual es jurídicamente procedente y políticamente pertinente.** La vigencia del procedimiento disciplinario interno no implica un doble juzgamiento por la razones ya señaladas, siendo relevante y necesario que esta Honorable Cámara y, en última instancia, por el Senado de la República en su rol de jurado se pronuncien al respecto bajo las facultades investidas por la Constitución. Ello cobra especial importancia si se considera que, de no ejercerse este control, el juez Simpértigue continuará interviniendo en la resolución de causas y en decisiones relativas a nombramientos en los tribunales superiores de justicia, pese a los antecedentes públicos que se expondrán a continuación.

3. NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

3.1. Ordenamiento jurídico y la causal de notable abandono de deberes

Desde la Constitución de 1833, en el que se contempló por primera vez la acusación de magistrados de los tribunales superiores de justicia por “notable abandono de deberes”⁸, el constituyente chileno incorporó esta causal sin precedentes en el derecho comparado. Esta institución, característica del constitucionalismo chileno, fue luego recogida por la Constitución de 1925, que mediante la reforma de 1943 extendió su aplicación al Contralor General de la República. Más adelante, la reforma constitucional de 1989 al artículo 5° de la Constitución de 1980 introdujo un estándar sustantivo adicional: el deber de todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales superiores de justicia, de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana, garantizados tanto por la

⁸ A partir del “Voto Particular”, de Mariano Egaña, presentado el 12 de mayo de 1832, que prevé específicamente la acusación de magistrados de tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes. Zúñiga (2003). p. 644.

Constitución como por los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Esta modificación amplió el alcance de las obligaciones exigibles a los magistrados, integrando deberes sustantivos vinculados a la protección de los derechos humanos, en cuanto dicha disposición forma parte del Capítulo I sobre las Bases de la Institucionalidad.

Entre los años 1992 y 2025 se han formulado diversas acusaciones constitucionales contra magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, la noción de “notable abandono de deberes” ha carecido de uniformidad y no posee una definición expresa en la Carta Fundamental. Pese a ello, en la mayoría de los casos se ha recurrido a la conceptualización propuesta por Alejandro Silva Bascuñán, para quien esta causal se configura *“cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida”*.

Por otra parte, el procesalista Fernando Alessandri Rodríguez puntualiza que el notable abandono de deberes no se refiere a la forma que fallan, sino al conjunto de deberes, obligaciones y prohibiciones que la Constitución y las leyes imponen a los jueces. Asimismo, “la profesora de Derecho Procesal Renne Rivero lo asocia al abuso de poder. Actos u omisiones de la facultad jurisdiccional -realizados en forma impropia, indebida, injusta, excesiva o arbitraria, sin la debida racionalidad que debe imperar en todo acto.”

En esta misma línea, se sostiene doctrinariamente que: *“el ilícito de notable abandono de deberes, en particular respecto de magistrados de los tribunales superiores de justicia, opera como un ilícito relativamente amplio para corregir abusos de los ministros. Por ejemplo, la infracción de normas autoejecutivas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales configura el ilícito, aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de una sentencia, ya que el*

*principio de supremacía y principios garantistas de la Constitución imponen deberes a los órganos del Estado, que importan una limitación al ejercicio de la soberanía*⁹.

3.2. Concepto de notable abandono de deberes

Según se señala en el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional “*Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional*”¹⁰, la idea del notable abandono de deberes ha variado en el tiempo, aunque en la mayoría de los casos sobre acusación constitucional contra ministros de los tribunales superiores del país se ha utilizado el concepto.

Indistintamente, la expresión **notable abandono de deberes** no es restringido, sino que abarca tanto aspectos formales como los de fondo, enfatizando en: **1) la gravedad de los hechos que fundan la acusación; 2) la clase de hechos, comprendiendo tanto los actos como las omisiones; 3) afectación de las obligaciones y deberes inherentes a las altas funciones públicas.**

Sobre la gravedad, se puede comentar que en términos generales, en nuestro orden jurídico no existe un único concepto aplicable a todos los casos, puesto que la gravedad implica materialmente un juicio de magnitud que deberá ponderarse en cada caso. Por consiguiente, será resorte de la Cámara de Diputados y luego del Senado, el evaluar si los hechos denunciados son de tal magnitud que afecten seriamente los deberes y obligaciones de la magistratura. De esta lógica, corresponde proseguir con el cuestionamiento sobre las consecuencias de los hechos que se denuncian, si acaso el torcido ejercicio de la función jurisdiccional,

⁹ Zúñiga Urbina, Francisco. Alcance de la causal de notable abandono de deberes del artículo 52 N°52 C), de la Constitución respecto de los Ministros de la Corte Suprema. Disponible en:

¹⁰ Elaborado para la Comisión Encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional en contra del ministro de la Excm. Corte Suprema, Héctor Carreño S. Biblioteca del Congreso Nacional. Paola Alvarez D., Paola Truffello G., Juan Pablo Cavada H., Matías Mezalopehandia G., James Wilkins B., y Guido Williams O, Asesoría Técnica Parlamentaria.

favoreciendo evidentemente a intereses cercanos, generando un perjuicio a una de las empresas mineras y estatales más importantes de Chile, cuyo perjuicio no es solo económico, sino que alcanza ámbitos difusos e insoslayables como lo es la legitimidad y la confianza de todo un país en su Poder Judicial.

La gravedad, a juicio de los diputados que suscriben este libelo, es de notoriedad manifiesta, puesto que no es aceptable que un ministro de la máxima instancia judicial del país esté disponible para realizar gestiones artificiosas para beneficiarse así mismo o a un tercero comprometido con sus propios intereses, en perjuicio y desmedro de toda la Nación. Como se desarrollará más adelante, **los hechos que se denuncian son efectivamente de una notoria gravedad, por cuanto no corresponden a errores o negligencias menores que puedan ser salvados por la natural imperfección humana**, sino que responden a conductas activas y pasivas, dirigidas intencionalmente a obtener beneficios personales de índole económico, a costa de la imparcialidad y la igualdad indispensable en todo proceso judicial.

Respecto a la naturaleza de los hechos, estos se pueden apreciar tanto desde la perspectiva positiva, con la concurrencia de hechos constatables, como en su perspectiva negativa, con la omisión en la conducta debida. Aquí no cabe hacer mayor análisis, puesto que esta doble faz o perspectiva, puede establecerse a partir de un mismo hecho, a saber: el ejercicio torcido de la función jurisdiccional implica tanto un hacer como una omisión, ya que es necesario ejecutar acciones tendientes a obtener un resultado deseado, al mismo tiempo que esa ejecución compromete la omisión en la observación de los valores judiciales: independencia, imparcialidad, integridad, probidad y prudencia.

3.3. Deberes de la judicatura

a) Deber de probidad

A propósito de un principio fundamental de la Administración de Justicia, la responsabilidad judicial, el profesor Mario Casarino Viterbo señaló: “*Si los jueces*

son inamovibles mientras tengan el buen comportamiento exigido por las leyes, es justo que, en caso de cometer hechos contrarios a este buen comportamiento, incurran en las responsabilidades legales y constitucionales consiguientes” ¹¹. En un sentido complementario, el autor Edgardo López Pescio sostiene que este principio tiene por objeto evitar que el Poder Judicial se convierta en un poder despótico¹².

*El deber de probidad “se trata de un principio y valor componente de la ética pública, por lo mismo debe considerarse como un elemento dentro del código deontológico de todo agente estatal, depositario del poder, en el ejercicio del mismo. Supone un actuar íntegro y honrado, una conducta funcionaria intachable, un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Es el estándar ético que debe regir las conductas de quienes ejercen la función pública en cualquier ámbito del aparato estatal; sus normas especifican las maneras legítimas de ejercicio del poder del Estado. Dicho ejercicio debe orientarse al cumplimiento de los objetivos institucionales y a la mejor prestación de los servicios, realizando la labor pública con dedicación y eficiencia.”*¹³

En este sentido, la “torcida intención”, el “inexplicable descuido” o la “sorprendente ineptitud” no se evalúan en abstracto, sino en relación con deberes funcionales de alta jerarquía, como el respeto activo a los derechos fundamentales, la aplicación imparcial de la ley y el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio jurisdiccional.

Este último, consagrado en el artículo 8° inciso primero de la Constitución, impone a todo titular de función pública —incluidos los magistrados de los tribunales superiores de justicia— la obligación de actuar con rectitud, transparencia y fidelidad

¹¹ CASARINO VITERBO, Mario (1977): “Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico”, Editorial Jurídica de Chile, 3° edición, Santiago de Chile, t. II, p. 107. Lo agregado entre paréntesis es de nuestra autoría.

¹² LÓPEZ PESCIO, Edgardo (1987): “Nociones Generales de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico”, Editorial Edeval, 1° edición, Valparaíso, t. I, p. 222.

¹³ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2012): “Exigencias de probidad y transparencia en la función judicial”, Ponencia presentada en el Panel “Exigencias de transparencia y su relación con la probidad en el Poder Judicial”, con ocasión del Segundo Seminario Nacional “Transparencia y Rendición de Cuentas en el Poder Judicial, realizado en Arica los días 21 y 22 de junio de 2012, p. 3. Disponible (en línea) en: [Microsoft Word - EXIGENCIAS DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL](#)

al interés público. Su incumplimiento, cuando reviste gravedad institucional, puede configurar el ilícito constitucional en examen. A ello se suman los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que establecen que los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y las leyes, y que toda infracción a este principio genera responsabilidad.

En tales casos, la responsabilidad constitucional no se agota en la infracción normativa, sino que se activa por el incumplimiento grave y culpable de deberes públicos esenciales, cuya omisión afecta la legitimidad del Poder Judicial y habilita la aplicación de la sanción prevista en el juicio constitucional.

El ejercicio de la función jurisdiccional no constituye un poder absoluto, sino una potestad reglada y sujeta a estrictos estándares éticos y jurídicos. Los jueces, en su calidad de garantes de la tutela judicial efectiva, están sometidos a un estatuto de responsabilidad que se manifiesta a través de deberes fundamentales. El cumplimiento de estas obligaciones no solo asegura la corrección de los fallos, sino que legitima la posición del Poder Judicial frente a la ciudadanía en un Estado Democrático de Derecho.

b) Deber de imparcialidad

La imparcialidad judicial constituye el núcleo de la función jurisdiccional y comprende no solo la ausencia de relación directa entre el juez y las partes, sino también la necesidad de evitar cualquier apariencia de dependencia, afinidad o vínculo que razonablemente pueda generar dudas sobre su independencia¹⁴. Este estándar no se evalúa desde la intención subjetiva del juez, sino desde la perspectiva de la ciudadanía y de las partes en litigio.

Para Romero Seguel *“el deber de imparcialidad como una garantía esencial del debido proceso y un presupuesto procesal, que exigía que el juez mantuviera su carácter de tercero imparcial absteniéndose de intervenir cuando existieran*

¹⁴ Bordalí Salamanca, Andrés (2009). “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

*sospechas de que favorecería a una de las partes por vínculos personales o intereses en el proceso”.*¹⁵

Para el profesor Nogueira *“la independencia de los tribunales y la imparcialidad de los jueces constituye un elemento central del concepto mismo de tribunal y de juez, sin los cuales estos no existen conforme al Estado de Derecho”.*¹⁶ Como se observa, la imparcialidad es uno de los pilares que estructuran el poder judicial, y su vulneración ponen en riesgo el normal funcionamiento de los tribunales y la confianza pública de los ciudadanos en cuanto al acceso a una justicia ecuánime.

En este mismo sentido, *Los magistrados deben ser imparciales, lo que implica ser un tercero neutral y desinteresado entre partes, permaneciendo ajeno a los intereses de ellas como al mismo objeto litigioso, examinando y resolviendo el conflicto intersubjetivo solamente sometido al derecho como único criterio de juicio”.*¹⁷

En el acta Acta N° 244-2025 sobre Ética Judicial de la Excelentísima Corte Suprema¹⁸, en su artículo 7 se señala; *“Juez imparcial es el que no tiene un vínculo, preferencia, predisposición, interés, sesgo, prejuicio o animadversión que le lleve a favorecer o perjudicar a alguna de las partes. Los jueces y juezas deben dar garantías de imparcialidad a las partes y a la sociedad, porque en ello se juega su credibilidad y la confianza de las personas en sus tribunales de justicia. A su vez, la imparcialidad exige que en la conducción de los procesos, jueces y juezas exhiban una conducta neutral su actuar en uno u otro sentido.”*

¹⁵ Romero Seguel, Alejandro (2009): “Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional”, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, t. II, p. 73.

¹⁶ Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II, Abeledo Perrot Thomson Reuters, 2012: p.725 y ss.

¹⁷ Op. Cit

¹⁸ Disponible en el Diario Oficial: <https://www.doe.cl/alerta/19112025/2726879>

c) Deber de independencia

El deber de independencia es la garantía funcional que asegura que el juez resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento basándose exclusivamente en el derecho y en los hechos probados, libre de cualquier injerencia extraña.

Este deber se proyecta en dos direcciones:

- **Independencia Externa:** Implica la protección frente a presiones de otros poderes del Estado (Ejecutivo o Legislativo), medios de comunicación, grupos de presión o partidos políticos.
- **Independencia Interna:** Supone que el magistrado, al fallar, no debe estar sujeto a instrucciones, órdenes o presiones provenientes de sus superiores jerárquicos dentro de la propia estructura del Poder Judicial. La jerarquía administrativa no debe condicionar el criterio jurisdiccional.

d) Deber de abstención

El deber de abstención opera como un mecanismo preventivo y de resguardo de la imparcialidad. Consiste en la obligación imperativa del juez de inhabilitarse voluntariamente (o ser recusado) del conocimiento de un asunto cuando concurra alguna causal legal que comprometa su objetividad o independencia.

Este deber se activa ante la presencia de conflictos de interés, parentesco con las partes, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés pecuniario en el litigio. La infracción de este deber es especialmente grave, pues implica que el juez, consciente de su falta de idoneidad para resolver un caso específico, decide intervenir de todas formas, viciando el proceso y vulnerando la garantía del debido proceso.

4. CAPÍTULOS ACUSATORIOS

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 51, señala que cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por capítulo *“el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputado, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”*. En razón de lo anterior, esta acusación es presentada individualizando cada capítulo de manera autosuficiente, entregando el detalle pormenorizado, permitiendo su análisis, deliberación y votación por separado.

En virtud de esta estructuración requerida, cada capítulo acusatorio de este libelo tiene como propósito demostrar de forma clara y suficiente, la configuración de la causal invocada de **NOTABLE ABANDONO DE DEBERES** respecto del ministro de la Corte Suprema, don **DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE**, explicando la necesaria relación de causalidad entre la conducta reprochada y la afectación del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para este objetivo, se incluye en este libelo acusatorio evidencia lata y pertinente, incorporándose material periodístico y demás antecedentes disponibles para acreditar los hechos que a continuación se describen.

Por último, y para favorecer la debida inteligencia de esta acusación constitucional, cada capítulo estará compuesto por una relación de los hechos, la incidencia de estos en la configuración de la causal invocada y su debida conclusión.

4.1. PRIMER CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO ACUSADO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD, ABSTENCIÓN, E IMPARCIALIDAD: CAUSA BELAZ MOVITEC

4.1.1. Hechos que fundan el primer capítulo

a) Fallo redactado por el ministro Simpértigue que otorgó más de \$1.026 millones de pesos al consorcio CBM–BelAZ Movitec

El ministro Diego Simpértigue intervino directamente en la resolución de causas vinculadas al consorcio de origen bielorruso BelAz Movitec (CBM). En efecto, participó en dos decisiones judiciales de la Corte Suprema que favorecieron de manera significativa al consorcio, por montos que superan los \$11 mil millones, en un contexto donde mantenía vínculos personales relevantes con los abogados de dicha parte —los señores Eduardo Lagos Herrera y Mario Vargas Cociña—, actualmente imputados¹⁹ por delitos de cohecho y lavado de activos en la denominada “arista bielorrusa” del *Caso Audios*.

El hito más relevante es la sentencia dictada en marzo de 2024²⁰, dentro de la disputa entre CODELCO y CBM. En esa oportunidad, la Corte Suprema acogió un recurso de queja presentado por el consorcio y ordenó el pago de más de \$1.026 millones por reajustes e IVA a favor de CBM.

Según consta en la imagen 1, la sentencia en la causa Rol 1.150-2024 de la Corte Suprema fue redactada por el ministro Simpértigue, quien además había votado previamente en favor de la misma parte en etapas anteriores del litigio:

Redacción a cargo del Ministro Sr. Simpértigue y la
disidencia, de su autora.

Rol N° 1.150-2024 (acumulada 1.152-2024).

Imagen 1

¹⁹ Más información disponible en línea en: <https://radio.uchile.cl/2025/11/15/caso-muneca-bielorrusa-decretan-prision-preventiva-para-imputados-tras-acusacion-de-que-se-han-reido-de-todo-un-pais/>

²⁰ Causa Rol 1150-2024 de la Corte Suprema: <https://www.ciperchile.cl/2025/11/14/supremo-que-viajo-en-crucero-con-abogado-del-consorcio-bielorruso-redacto-el-fallo-que-entrego-1-026-millones-a-esa-empresa/>

Se trata de un fallo de alto impacto público y económico, pues involucra recursos de la empresa estatal más importante del país. Además, se da en un contexto de investigaciones penales donde se indaga la existencia de pagos ilícitos presuntamente realizados por los mismos abogados del grupo LVS a autoridades judiciales en causas relacionadas con CBM, incluyendo la participación de la exministra Ángela Vivanco²¹.

Los antecedentes periodísticos —que forman parte de este libelo— y la copia de la sentencia adjuntada en el primer otrosí confirman que el fallo redactado por Simpértigue fue determinante para consolidar un beneficio económico extraordinariamente favorable al consorcio, precisamente en un litigio donde sus abogados hoy están formalizados por eventuales pagos ilegales.

b) Manifiesto vínculo con los abogados: viajes y favores.

Apenas dos días después de concluidos los trámites derivados de la sentencia que favoreció a CBM, y luego de que CODELCO materializara los pagos ordenados por el fallo redactado por el ministro, Diego Simpértigue se embarcó en un crucero de lujo por Europa, acompañado de su cónyuge y del abogado Eduardo Lagos, uno de los principales representantes del consorcio CBM en el litigio.

El viaje contempló visitas a nueve ciudades europeas²², se extendió por alrededor de diez días e incluyó actividades recreativas propias de un paquete turístico de alto costo.

El dato temporal es decisivo: El crucero se inicia inmediatamente después de que Simpértigue dictara una resolución favorable al consorcio representado por Eduardo Lagos, y de que CODELCO concretara los pagos derivados de dicha sentencia.

²¹ Más información disponible en línea en: <https://www.ex-ante.cl/consorcio-bielorruso-los-detalles-de-la-querella-de-capitulos-en-que-la-fiscalia-acusa-a-vivanco-de-cohecho/>

²² <https://www.ciperchile.cl/2025/11/14/supremo-que-viajo-en-crucero-con-abogado-del-consorcio-bielorruso-redacto-el-fallo-que-entrego-1-026-millones-a-esa-empresa/>

El hecho objetivo de compartir un viaje de lujo inmediatamente después de otorgar un beneficio económico extraordinario a un litigante a través de un fallo de su autoría, constituye una relación de relevancia material desde la perspectiva de la probidad.

El mismo ministro reconoció que estos viajes *“fueron todos organizados entre las esposas de ambos, Gilda Miranda y Carola Cárdenas, que son amigas. En 2023 realizó un crucero para Semana Santa por el Mediterráneo, Europa, con Eduardo Lagos y su mujer Carola, además de Mario Vargas con su mujer Andrea. En 2024, en junio, realizaron un crucero por el Báltico con Eduardo Lagos y su mujer.”*²³.

Por otro lado, hay un dato no menor: Según declaraciones²⁴, a ello se suma el beneficio residencial otorgado por el abogado imputado Eduardo Lagos al mismo familiar del ministro, durante más de un año y medio, coincidiendo con sus postulaciones a múltiples notarías.

c) Ocultamiento de la relación y ausencia de transparencia frente al tribunal y la ciudadanía

Diversas publicaciones dan cuenta de que el ministro Simpértigue no se inhabilitó a pesar de la cercanía personal con el abogado Lagos al momento de conocer y resolver causas relacionadas con CBM. Tampoco comunicó su participación posterior en un viaje de lujo con él.

No existe antecedente de que se haya inhabilitado o haya advertido a las partes sobre sus vínculos personales, pese a que la relación era, al menos desde una óptica de apariencia, manifiestamente relevante para evaluar su imparcialidad.

4.1.2. Normas jurídicas infringidas

²³ LA TERCERA (2025). Simpértigue se defiende y entrega sus “aclaraciones” sobre puntos que le cuestionan en la llamada trama bielorrusa. [21 de noviembre de 2025]

²⁴ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/exdiputado-silber-revela-a-fiscalia-viaje-a-italia-y-nuevos-nexos-de-sus-exsocios-con-ministro-simpertigue/>

La conducta del ministro Simpértigue vulnera de manera directa diversos deberes esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional, todos ellos expresamente consagrados en la Constitución y la ley, y cuya infracción configura un quebrantamiento grave del estándar exigido a un Ministro de la Corte Suprema.

a) Infracción del deber de probidad

El artículo 8 de la Constitución Política dispone que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*. En el mismo sentido, la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses define la probidad en su artículo primero inciso segundo como *“el principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”*. En este orden de ideas, lo que se busca resguardar con la presentación de la Acusación Constitucional en contra del Ministro Simpértigue, es la confianza pública en las instituciones a través del irrestricto cumplimiento de la probidad administrativa en el ejercicio de las funciones públicas que la constitución y las leyes les confiere a las máximas autoridades del País.

La realización de viajes recreativos, actividades sociales y vínculos personales con abogados que tenían un interés económico directo en causas que él resolvió constituye una infracción evidente a este deber, al quebrantar la exigencia de separar estrictamente la función jurisdiccional de cualquier relación privada que pueda influir —o aparentar influir— en la decisión judicial.

b) Infracción de los deberes de imparcialidad e independencia

La imparcialidad constituye la esencia misma de la función de juzgar; sin ella, el proceso se desnaturaliza. Este deber impone al juzgador la obligación de abordar los litigios sin prejuicios, sesgos o posturas predeterminadas que favorezcan o perjudiquen a alguna de las partes.

La doctrina y la jurisprudencia internacional distinguen dos dimensiones de este deber:

- **Imparcialidad Subjetiva:** Referida a la convicción personal del juez respecto al caso concreto, exigiendo que no tenga interés personal en el resultado ni animadversión hacia los litigantes.
- **Imparcialidad Objetiva:** Relacionada con la "apariencia" de justicia. El juez debe ofrecer garantías suficientes para eliminar cualquier duda legítima sobre su neutralidad. Como reza el adagio jurídico: *"No basta con que se haga justicia, sino que debe parecer que se hace justicia"*.

De acuerdo a jurisprudencia de la misma Corte Suprema en fallo rol 117.671-2024 sobre la imparcialidad, señala: *"2º: Que uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, como se sabe, es el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción solo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal."*

Sobre el particular, Luigi Ferrajoli sostiene que *"la imparcialidad del juez exige el respeto de condiciones orgánicas y de otras de carácter cultural. Entre las primeras menciona: la imparcialidad en sentido estricto, entendida como ajenidad del juzgador a los intereses de las partes; la independencia, destinada a brindar inmunidad a la labor del juez frente a todo sistema de poderes; y, por último, la naturalidad, que exige la designación y la determinación de las competencias del juez con anterioridad a la perpetración del hecho sometido a juicio. Entre las segundas, sostiene que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral de quien decide y que se resume en la total y absoluta ausencia de interés personal o privado en el resultado de la causa: nadie debe ser juez o árbitro en su propia causa y por ello —son palabras de Hobbes— 'nadie debe ser árbitro si para él resulta aparentemente un mayor provecho, material*

o espiritual, de la victoria de una parte que de la otra” (Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón, Editorial Trotta, Madrid, 8ª ed., 2006, p. 581.)²⁵.

En el caso que nos ocupa, el Ministro Diego Simpértigue Limare no solo intervino, sino que redactó y votó favorablemente en la sentencia que ordenó el pago de más de \$1.026 millones a favor del consorcio CBM–BelAZ Movitec SpA en su litigio contra CODELCO, pese a mantener vínculos de cercanía personal con el abogado Eduardo Lagos, representante del consorcio. Esta relación extrajudicial, además de haber sido ocultada a la Corte, fue seguida de un viaje de placer compartido con Lagos, en un crucero de lujo en Europa, apenas días después de finalizado el litigio y materializado el pago ordenado judicialmente.

Esta circunstancia es incompatible con el deber de imparcialidad reforzada exigido a los ministros de la Corte Suprema, pues la intervención decisiva del magistrado en un fallo millonario, seguida de una relación personal evidentemente cercana con el abogado de la parte beneficiada, crea una apariencia inaceptable de dependencia o reciprocidad, que destruye la objetividad funcional que exige la Constitución.

Cabe destacar que este vínculo no se trató de un contacto incidental o meramente protocolar, sino de una relación personificada en un viaje privado, costoso y de ocio compartido, lo que resulta incompatible con el ejercicio previo y reservado de la función jurisdiccional en causas de alto impacto económico. En estos términos, el estándar de imparcialidad vigente en el derecho constitucional chileno y en el derecho internacional exige sancionar la sola configuración de apariencia de parcialidad, dado que la independencia judicial no se mide solo desde la perspectiva del magistrado, sino desde la percepción del público y de las partes afectadas.

En un sistema democrático, no es tolerable que un ministro de la Corte Suprema falle a favor de una parte y luego exhiba relaciones sociales estrechas con sus abogados. Incluso si el vínculo no influyó subjetivamente en la decisión, la sola

²⁵ Causa rol 117.671-2024 de la Corte Suprema.

apariencia de dependencia bastaría para poner en riesgo la confianza pública en la judicatura superior.

Lo descrito no es una infracción meramente ética, susceptible de ser tratada en sede disciplinaria interna. Afecta directamente el derecho fundamental a un juez imparcial (artículo 19 N° 3 de la Constitución), la probidad como principio estructurante de la función judicial (artículo 8°), y la independencia como garantía de orden público institucional. La imparcialidad de un juez de la Corte Suprema no es una prerrogativa individual, sino una condición de existencia del Estado de Derecho.

Cuando un juez de la máxima jerarquía judicial toma decisiones de alto impacto económico en favor de una parte y luego mantiene vínculos sociales estrechos con quienes litigaron ante él sin informar, sin abstenerse y sin transparentar su conducta, la imparcialidad deja de ser un principio regido por la ley, para convertirse en una expectativa frustrada de la ciudadanía. Eso es, precisamente, lo que la Constitución sanciona mediante la acusación por notable abandono de deberes.

c) Infracción del deber legal de inhabilitación y abstención

El ministro tenía la obligación legal de inhabilitarse, de acuerdo al artículo 195 N°1 del Código Orgánico de Tribunales, que establece esta obligación cuando existen intereses personales con alguna de las partes o sus abogados, o cuando tales vínculos pudieran afectar su independencia o generar sospechas legítimas sobre su objetividad. Este deber no es discrecional: es imperativo y constituye una herramienta de resguardo institucional de la independencia judicial.

El artículo 195 N° 1, señala expresamente que: Art. 195. Son causas de implicancia: 1°) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente.

Por su parte el artículo 196 N° 15, señala: Art. 196. Son causas de recusación: 15) 15) Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

Pese a mantener vínculos sociales y actividades²⁶ compartidas con abogados directamente interesados en causas sometidas a su decisión, el ministro Simpértigue no se inhabilitó, no informó al tribunal ni transparentó dichas relaciones, interviniendo igualmente en decisiones determinantes para los intereses de esas mismas personas.

Por lo demás el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales establece el deber de abstención: *“Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por ley son llamados a fallar.*

Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal”²⁷.

A mayor abundamiento, en la querella de capítulos presentada por la Fiscalía en contra de la exministra Ángela Vivanco, se establece que: “Este arbitrio fue fallado en cuenta el día 28 de septiembre de 2023, haciendo lugar a lo solicitado por CBM, en el sentido que CODELCO debía proceder al pago íntegro de \$4.415.816.192 por concepto de costos asociados al retiro de las referidas maquinarias, resolución a la que concurrió la ministra Vivanco con su voto a favor de **CBM con infracción a sus deberes del cargo al no haber declarado su inhabilidad de oficio respecto de los imputados Vargas Cociña y Lagos Herrera, representantes de CBM, estando obligada a ello, según disponen la**

²⁶ LA TERCERA (2025). Simpértigue se defiende y entrega sus “aclaraciones” sobre puntos que le cuestionan en la llamada trama bielorrusa. [21 de noviembre de 2025]

²⁷ Código Orgánica de Tribunales.

causal de implicancia del art. 195 N° 1 y de recusación del art. 196 N° 15 ambos del Código Orgánico de Tribunales.”²⁸.

4.1.3. Gravedad de los hechos

La gravedad de los hechos radica en que el ministro Simpértigue no solo intervino en un fallo de alto impacto económico que benefició a un consorcio cuyos abogados están imputados por corrupción, sino que además mantuvo con ellos vínculos personales que jamás transparentó. La secuencia es especialmente alarmante: redacta un fallo que ordena un pago millonario; CODELCO ejecuta dicho pago; y, apenas dos días después, el ministro inicia un viaje de lujo junto al abogado directamente favorecido por la sentencia. Esta concatenación de decisiones judiciales, beneficios económicos y actividades privadas compartidas compromete de manera objetiva la apariencia de imparcialidad exigida a un juez de la Corte Suprema.

A ello se suma que el ministro no se inhabilitó, no informó sus relaciones personales, y persistió en mantener vínculos sociales con los abogados litigantes. La existencia de un sumario disciplinario actualmente en desarrollo en la Corte Suprema, y las publicaciones periodísticas que documentan estos hechos refuerzan su gravedad institucional.

En conjunto, estos antecedentes revelan una afectación seria y directa a los deberes de probidad, imparcialidad e independencia, y abstención generando un daño profundo a la confianza pública en la judicatura y al funcionamiento íntegro de la Corte Suprema.

²⁸ Querrela de Capítulos. Más información disponible en línea en: <https://www.ex-ante.cl/consorcio-bielorruso-los-detalles-de-la-querrela-de-capitulos-en-que-la-fiscalia-acusa-a-vivanco-de-cohecho/>

4.1.4. Cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en el primer capítulo.

La causal constitucional del artículo 52 N° 2 letra c) —notable abandono de deberes— no exige la comisión de delitos ni la acreditación de un perjuicio patrimonial concreto. El estándar aplicable es estrictamente funcional, y basta demostrar que el ministro, por acción u omisión, ha infringido de modo grave los deberes esenciales de su cargo, afectando la confianza pública, la integridad institucional o el correcto funcionamiento del órgano al que pertenece. En ese marco, la conducta del ministro Simpértigue configura plenamente el abandono constitucionalmente relevante.

Primero, porque existe una concatenación objetiva de hechos que satisface el nexo de imputación entre su conducta y la infracción de los deberes de probidad, imparcialidad y abstención: (i) intervino decisivamente en un fallo millonario que benefició a CBM, (ii) lo redactó personalmente, (iii) sabía —o debía saber— que los abogados involucrados pertenecían a un grupo hoy imputado por sobornos en causas vinculadas al mismo consorcio, y (iv) realizó inmediatamente después un viaje personal de lujo junto al abogado directamente favorecido con la sentencia. Esta secuencia no es anecdótica: constituye un patrón de conducta que compromete de manera directa la independencia judicial o, al menos, su apariencia, la cual —según la doctrina y la jurisprudencia constitucional— es suficiente para configurar la infracción.

Segundo, el deber de abstención del juez en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, no es discrecional ni subsidiario, sino una obligación imperativa destinada a proteger la confianza pública en el Poder Judicial. En el caso del ministro Simpértigue, los hechos muestran no solo dudas razonables sino indicios directos de cercanía personal, y social con quienes litigaban ante él.

Tercero, la imparcialidad —como enseña Luigi Ferrajoli— no sólo es una garantía institucional, sino “un hábito intelectual y moral” que exige la ausencia total de interés personal o privado en el resultado de la causa. Así, incluso la mera

posibilidad de un beneficio social —como un viaje compartido— basta para activar el deber de abstención. Sin embargo, el ministro incumplió completamente este estándar.

Cuarto, la conducta del ministro vulnera el principio estructural de probidad del artículo 8 de la Constitución. La probidad no sanciona únicamente la corrupción real, sino también la apariencia de influencia indebida, el aprovechamiento relacional, la falta de transparencia y toda conducta que debilite la legitimidad del órgano público. El viaje con un litigante favorecido por un fallo recién redactado constituye un hecho objetivo que erosiona la confianza en la Suprema y compromete la integridad de la función jurisdiccional.

Quinto, el ministro no cumplió ningún mecanismo de control institucional: no informó su relación, no se inhabilitó, no previno el riesgo institucional, no transparentó la situación ante sus pares ni frente a las partes. Su omisión afecta directamente el correcto funcionamiento del Poder Judicial y la confianza pública que sustenta la jurisdicción como potestad del Estado.

Por estas razones, y atendido el estándar constitucional aplicable, la conducta del ministro configura notable abandono de deberes, pues involucra una infracción grave, reiterada y objetivamente acreditada a los deberes esenciales de su cargo.

4.1.5. Conclusión del primer capítulo

Los hechos descritos en este capítulo —fallos favorables, vínculos personales relevantes, viaje de lujo inmediatamente posterior a una sentencia redactada por el propio ministro, ausencia total de transparencia e incumplimiento del deber de abstención— constituyen una vulneración directa de los pilares del sistema judicial: la probidad, la imparcialidad y la independencia.

De acuerdo con la Constitución (art. 8 y art. 19 N° 3), la Ley N° 20.880, y el Código Orgánico de Tribunales, la conducta del ministro Simpértigue quiebra la

confianza pública en la Corte Suprema y desnaturaliza el ejercicio de la jurisdicción. No se trata de un error administrativo ni de una falta disciplinaria menor, sino de una infracción estructural que compromete la legitimidad del tribunal y la credibilidad del Estado de Derecho.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política, los hechos expuestos constituyen notable abandono de deberes, en tanto infringen de manera grave y evidente los deberes esenciales del cargo, afectan el correcto funcionamiento de la judicatura superior y dañan severamente la confianza ciudadana en la más alta instancia judicial del país.

4.2. SEGUNDO CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE PROBIDAD: CONFLICTOS DE INTERÉS EN NOMBRAMIENTOS NOTARIALES

4.2.1. Hechos que fundan el segundo capítulo

De acuerdo a diversas notas periodísticas²⁹, y a las mismas palabras del ministro³⁰, existen hechos relevantes respecto al ministro Simpértigue que fundamentan el presente segundo capítulo acusatorio.

El ministro Diego Simpértigue se desempeñó como ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel. Este cargo implica una posición de supervisión jerárquica, fiscalización y evaluación directa sobre el funcionamiento de dicha Corte de Apelaciones y de sus autoridades internas, incluyendo su presidente. Este rol conlleva deberes reforzados de probidad, imparcialidad y separación absoluta entre

²⁹Más información disponible en línea en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/los-fallidos-intentos-del-yerno-de-simpertigue-para-conseguir-una-notaria/>

³⁰ Más información disponible en línea en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/simpertigue-se-defiende-y-entrega-sus-aclaraciones-sobre-puntos-que-le-cuestionan-en-la-llamada-trama-bielorrusa/>

la función jurisdiccional y cualquier interés privado o familiar que pueda verse beneficiado por decisiones adoptadas dentro de la misma jurisdicción sometida a su supervisión.

En ese mismo periodo, el entonces presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Luis Sepúlveda Coronado —autoridad que estaba sujeta a la evaluación del propio Simpértigue como ministro visitador—nominó al hijastro del ministro, César Maturana Pérez, como notario interino de la Sexta Notaría de San Miguel, una de las notarías más lucrativas de la comuna. Esta designación se realizó tras la salida del notario titular Luis Maldonado Concha, quien asumió una notaría en Vitacura.

La coincidencia temporal entre el rol fiscalizador del ministro y la designación de su pariente directo en un cargo altamente codiciado y económicamente relevante constituye un riesgo evidente de influencia indebida, especialmente considerando que la función del ministro visitador comprende evaluar el desempeño del mismo presidente de Corte que realizó el nombramiento. La situación se agrava al constatar que el nombramiento de Maturana no siguió un concurso público competitivo para titularidad, sino que fue una designación interina, discrecional y de alta rentabilidad, produciendo un beneficio económico directo para el entorno familiar del ministro.

Vale decir, por último que al sr. Maturana, distintas Cortes de Apelaciones del país lo han incorporado, específicamente 17 concursos notariales entre 2023 y 2025, donde ha figurado en las ternas finales para ocupar cargos titulares en notarías y conservadurías en ciudades como San Miguel, Santiago, Rancagua, Valparaíso, Antofagasta, Talca y Puerto Montt, entre otras.

4.2.2. Normas constitucionales y legales infringidas

La conducta del ministro Diego Simpértigue infringe de manera directa y grave el principio de probidad consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que exige a toda autoridad pública —y con mayor rigurosidad a un

ministro de la Corte Suprema— actuar con absoluta rectitud, transparencia, separación de intereses y preeminencia del interés general sobre cualquier beneficio personal o familiar. Este mandato constitucional, desarrollado por la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública, impone el deber de evitar toda situación que pueda implicar un conflicto de interés o incluso generar la apariencia de que las funciones públicas se ejercen en beneficio propio o de personas vinculadas. En este caso, el ministro Simpértigue permitió que su entorno familiar se viera favorecido dentro de la misma jurisdicción que él supervisaba, al no abstenerse ni transparentar que el presidente de la Corte de San Miguel —autoridad bajo su evaluación como ministro visitador— designara a su hijastro César Maturana como notario interino en una de las notarías más lucrativas de la comuna, lo que constituye una violación evidente de la probidad al mezclar funciones públicas con intereses privados.

Esta infracción se agrava al constatar que el hijastro del ministro recibió además un beneficio residencial al ocupar un departamento arrendado por Eduardo Lagos³¹, abogado imputado en la trama bielorrusa y cercano al propio Simpértigue.

Tales circunstancias configuran una afectación directa al principio de probidad, pues revelan una confusión inadmisibles entre roles institucionales y vínculos familiares y sociales, lesionando la confianza pública en la imparcialidad e integridad del Poder Judicial y vulnerando el deber constitucional que exige una conducta intachable y libre de todo interés particular.

4.2.3. Como se configura la causal

La causal constitucional de notable abandono de deberes se configura cuando, por acción u omisión, una autoridad infringe de manera grave y manifiesta los deberes esenciales de su cargo, afectando la confianza pública en la institución que integra. En el presente caso, el nexo causal entre los hechos descritos y la

³¹ Más información disponible en línea en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2025/11/21/muneca-bielorrusa-exdiputado-silber-revela-mas-contactos-entre-ministro-simpertigue-e-imputados/>

infracción al deber de probidad es directo, evidente y estructural: el ministro Simpértigue, en su calidad de **ministro visitador de la jurisdicción de San Miguel**, tenía el deber reforzado de garantizar transparencia, independencia institucional y separación absoluta entre su función pública y cualquier interés privado, personal o familiar; sin embargo, permitió —y no informó, ni evitó— que su rol de supervisión se entrelazara con un beneficio económico y profesional otorgado a su entorno familiar inmediato.

La primera relación causal se configura porque la **designación interina del hijastro del ministro** en una de las notarías más lucrativas de la jurisdicción no es un hecho aislado, sino que ocurre exactamente dentro del periodo en que Simpértigue evaluaba al presidente de la Corte que realizó el nombramiento. La autoridad evaluada por el ministro es la misma que otorga el beneficio a su familiar. El nexo es directo: **el cargo que Simpértigue ejercía actuaba como condición institucional para la obtención del beneficio familiar**, y él no cumplió con el deber de abstenerse ni de transparentar esta situación.

El segundo elemento causal deriva de la **omisión absoluta del ministro** de adoptar cualquier medida para evitar esta situación. No se inhabilitó, no informó, no transparentó y siguió ejerciendo su rol de garante institucional frente a la Corte que realizó la designación. Esto constituye una infracción por omisión: teniendo el deber jurídico de evitar un conflicto de interés que afectara la integridad institucional, optó por no hacerlo. La infracción se configura no por el resultado —el beneficio familiar— sino por la conducta del ministro de permitir, aceptar y no corregir una situación prohibida por las normas de probidad y transparencia.

4.2.4. Conclusión del segundo capítulo

Los hechos expuestos revelan una infracción grave y sostenida al **principio constitucional de probidad**, cometido precisamente en el ejercicio de una de las funciones más sensibles dentro del Poder Judicial: la labor de **ministro visitador**, rol que exige un estándar reforzado de independencia, transparencia y separación absoluta entre la esfera pública y los intereses personales o familiares. El ministro

Simpértigue permitió que, durante el período en que evaluaba y supervisaba a la Corte de Apelaciones de San Miguel, su hijastro fuera designado como notario interino en una de las notarías más lucrativas de la jurisdicción, decisión adoptada por la misma autoridad que él debía fiscalizar. Estas circunstancias, no informadas ni transparentadas, y frente a las cuales el ministro no se abstuvo ni se inhibió de ejercer su influencia institucional, constituyen una vulneración directa al deber de probidad.

Por todo ello, la conducta del ministro Diego Simpértigue configura plena y categóricamente la causal de notable abandono de deberes, en tanto vulneró de manera grave, objetiva y manifiesta el principio de probidad, afectando la confianza pública en la función judicial y comprometiendo la integridad del órgano que integra. El incumplimiento de estos deberes esenciales no solo dañó la legitimidad del proceso de nombramientos notariales, sino que debilitó la institucionalidad del Poder Judicial en su conjunto.

4.3. TERCER CAPITULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO POR HABER INFRINGIDO DE MANERA NOTABLE EL DEBER DE ABSTENCIÓN, IMPARCIALIDAD Y PROBIDAD: CASO FUNDAMENTA.

4.3.1. Hechos que fundan el tercer capítulo

a) Participación del ministro Simpértigue en el fallo que favoreció a Inmobiliaria Fundamenta

El 1 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó un fallo que permitió a Inmobiliaria Fundamenta retomar las obras del megaproyecto inmobiliario “Eco Egaña”³², luego de que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana lo calificara desfavorablemente. El fallo contó con los votos

³² Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/11/21/otro-viaje-en-crucero-ministro-simpertigue-navego-con-abogados-lagos-y-vargas-tras-fallo-a-favor-de-inmobiliaria-fundamenta/>

favorables de los ministros Ángela Vivanco, Mario Carroza, Dobra Lusic y Diego Simpértigue, siendo este último uno de los magistrados que respaldó la decisión que rehabilitó el proyecto y generó beneficios económicos significativos para la inmobiliaria. Posteriormente, la investigación penal reveló que la empresa había transferido \$410 millones al estudio jurídico de los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas, destinados —según la Fiscalía— a influir en la integración de salas de la Corte Suprema y asegurar la inhabilitación del ministro Sergio Muñoz en asuntos de interés de la empresa. Aunque el ministro Simpértigue no figura como partícipe de esas operaciones, la coincidencia temporal entre el fallo y sus vínculos estrechos con Lagos y Vargas al momento de la decisión es un antecedente de alta relevancia institucional.

b) Viaje en crucero con los abogados Lagos y Vargas después del fallo Fundamenta

Un mes después de adoptado el fallo que benefició a Fundamenta, el ministro Simpértigue participó en un viaje en crucero por el Mediterráneo junto a los abogados Eduardo Lagos y Mario Vargas³³ acompañados de sus respectivas parejas. La investigación de CIPER reveló que en abril de 2023 un crucero zarpó desde Europa con los tres matrimonios a bordo; además, la contabilidad incautada en el estudio jurídico de Lagos mostró pagos a una agencia de viajes por montos coincidentes con la reserva de seis pasajeros, registrada poco antes de la fecha del viaje. La proximidad temporal entre el fallo, los pagos investigados y el viaje compartido entre el ministro y los abogados vinculados a la trama refuerza la existencia de un vínculo social estrecho y sostenido.

4.3.2. Normas jurídicas infringidas

La conducta descrita vulnera de manera directa y grave el principio constitucional de probidad, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política

³³ Íbidem

de la República, que exige a toda autoridad pública —con mayor énfasis tratándose de ministros de la Corte Suprema— actuar con absoluta rectitud, transparencia y separación entre el ejercicio del cargo y cualquier interés particular, personal, económico o relacional. Dicho precepto impone el deber de prevenir, evitar y transparentar cualquier situación que pueda comprometer la imparcialidad o generar la apariencia de influencia indebida en el ejercicio de funciones públicas.

En el mismo sentido, la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses establece en sus artículos 1°, la obligación de que las autoridades mantengan una conducta funcionaria intachable y adopten todas las medidas necesarias para impedir que relaciones privadas afecten —o aparenten afectar— decisiones oficiales.

Asimismo, el artículo 19 N° 3 de la Constitución reconoce el derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal imparcial, lo que exige a los jueces no solo independencia subjetiva, sino también la apariencia objetiva de neutralidad, principio reiterado por la propia Corte Suprema en numerosas oportunidades. La imparcialidad debe preservarse tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional como en la conducta extrajudicial del magistrado, especialmente cuando se trata de relaciones con litigantes, abogados o terceros con intereses activos ante el tribunal.

Finalmente, el Código Orgánico de Tribunales, en particular sus artículos 195, 196 y 320, establece el deber de los jueces de abstenerse cuando existan relaciones de amistad íntima, beneficios recibidos, intereses personales o cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia o generar sospechas legítimas sobre su objetividad. Estos preceptos imponen al juez la obligación de evitar vínculos privados con personas que intervienen o tienen interés en causas sometidas a su conocimiento, así como de no establecer relaciones sociales o económicas que comprometan la confianza pública en la judicatura.

En el caso analizado, el ministro Simpértigue infringió estos estándares al mantener relaciones sociales estrechas, viajes recreativos y lazos de beneficio personal con abogados investigados por operaciones destinadas a alterar la

composición del máximo tribunal, en un periodo en que él votó en causas en que esos mismos abogados litigaban o tenían interés directo.

4.3.3. Cómo se configura la causal de notable abandono de deberes en el tercer capítulo

La causal de notable abandono de deberes se configura porque el ministro Simpértigue incurrió en una infracción grave al deber de probidad en un contexto donde tenía la obligación reforzada de preservar la independencia y apariencia de imparcialidad de la Corte Suprema. El nexo causal es inmediato: primero, participó y votó a favor del fallo del 1 de marzo de 2023 que permitió reactivar el proyecto Eco Egaña de Inmobiliaria Fundamenta.

Pese a ello, apenas un mes después de dictado el fallo, el ministro viajó en un crucero por el Mediterráneo junto a Lagos y Vargas, abogados directamente vinculados tanto a la causa como a los pagos investigados. Esta coincidencia temporal entre un fallo relevante y una actividad privada y recreativa con quienes tenían interés en dicha decisión genera una apariencia objetiva de falta de independencia, prohibida por la Constitución y por la Ley de Probidad. La omisión de abstenerse, informar o mantener distancia funcional constituye un incumplimiento grave de los deberes esenciales de su cargo, configurando así el notable abandono de deberes previsto en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución.

4.3.4. Conclusión

Los hechos expuestos permiten concluir que el ministro Simpértigue incurrió en una infracción grave al deber de probidad al mantener vínculos sociales estrechos con abogados directamente interesados en una causa que él mismo había resuelto. Su participación en el fallo que favoreció a Inmobiliaria Fundamenta —uno de los más relevantes en materia ambiental y urbanística del periodo— y el viaje en crucero realizado pocas semanas después junto a los mismos abogados

constituye una conducta incompatible con el estándar de independencia e imparcialidad exigido a un ministro de la Corte Suprema. La proximidad temporal entre el fallo y la actividad recreativa compartida genera una apariencia objetiva de falta de neutralidad, prohibida por la Constitución y la Ley de Probidad, aun sin que exista imputación penal alguna. Al no abstenerse, no transparentar sus vínculos y no adoptar resguardos mínimos, el ministro incumplió deberes esenciales de su cargo, configurando así la causal de notable abandono de deberes al afectar la confianza pública en la rectitud e independencia del máximo tribunal del país.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, en especial de cada uno de los capítulos acusatorios, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República,

SOLICITAMOS tener por presentada acusación constitucional en contra de **DIEGO GONZALO SIMPÉRTIGUE LIMARE**, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en virtud del artículo 52 N°2, letra C de la Constitución Política de la República, artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y artículo 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas y que conforme a su mérito, la Honorable Cámara de Diputados declare ha lugar a la misma y en definitiva, la formalice ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja, en cada uno de sus capítulos, y respecto del acusado, disponiendo la destitución de su cargo, y la consecuente inhabilidad para ejercer cargos públicos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase a la H. Cámara de Diputadas y Diputados tener por acompañados los siguientes documentos:

1. **Copia simple del reportaje del medio de comunicación Reportea**, denominado “*Trama bielorrusa: ministro Simpértigue se fue a un crucero por Europa junto a Eduardo Lagos justo después de que finalizaron los pagos de Codelco a CBM*”. Publicado el 12 de noviembre del 2025. reportea.cl

2. **Copia simple de la noticia del medio de comunicación BíoBío Chile,** Suprema abre sumario contra Simpertigue por vínculo con abogado imputado en arista "Muñeca Bielorrusa". Publicado el 14 de noviembre de 2025. **Suprema abre sumario contra Simpertigue por vínculo con abogado imputado en arista "Muñeca Bielorrusa" | Nacional | BioBioChile**
3. **Copia simple del reportaje del medio de comunicación CIPER Chile,** *"Supremo que viajó en crucero con abogado del consorcio bielorruso redactó el fallo que entregó \$1.026 millones a esa empresa".* Analiza que Simpertigue redactó un fallo millonario a favor de CBM y luego viajó con el abogado de esa parte. Publicado el 14 de noviembre de 2025. CIPER Chile.
4. **Copia simple de la noticia del medio de comunicación Emol,** *"Muñeca Bielorrusa": Suprema inició sumario contra ministro Simpertigue por vínculos con abogados* Informa que la Corte Suprema abrió un sumario por esos vínculos y hace mención del crucero con Lagos. Publicado el 14 de noviembre de 2025. Emol
5. **Copia simple del reportaje del medio comunicación CIPER,** *"SIMPERTIGUE TAMBIÉN APARECIÓ EN EL CELULAR DE VIVANCO MENCIONADO EN REUNIÓN CON SENADORES." Ulloa filtró a Hermosilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó. Ulloa filtró a Hermosilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó - CIPER Chile.* Publicada el 10 de noviembre de 2025.
6. **Copia simple de la noticia del medio de comunicación ADN Radio,** *"Los detalles de la denuncia contra ministro de la Suprema por viaje con abogado de Belaz Movitec: un crucero por Europa".* Describe cómo se vincula el crucero con el litigio entre CBM y Codelco, y el momento en que Simpertigue viajó. Publicado el 13 de noviembre de 2025. ADN Radio.

7. **Copia simple de reportaje del medio de comunicación EX-ANTE**,
“Exclusivo: El fallo de la Suprema que salvó al juez Ulloa y el sorprendente choque de visiones sobre la probidad”. Exclusivo: El fallo de la Suprema que salvó al juez Ulloa. Publicado el 08 de noviembre de 2025.
8. **Copia simple de reportaje del medio de comunicación CIPER**,
MAGISTRADOS VIVANCO Y SIMPERTIGUE FALLARON A FAVOR DE LA EMPRESA TRAS LA SALIDA DE MUÑOZ. “*Causa bielorrusa: contabilidad de Lagos y Vargas confirma que Inmobiliaria Fundamenta les pagó \$410 millones para inhabilitar a juez Muñoz*”. Publicado el 21 de noviembre de 2025. Causa bielorrusa: contabilidad de Lagos y Vargas confirma que Inmobiliaria Fundamenta les pagó \$410 millones para inhabilitar a juez Muñoz - CIPER Chile
9. **Copia de noticia del medio de comunicación Radio UChile**, Caso Muñeca Bielorrusa: Corte Suprema abre sumario contra el ministro Simpertigue. Un viaje a Europa con Eduardo Lagos generó alerta de ante la posibilidad de que el magistrado hubiera recibido una coima de Belaz Movitec, para favorecer a la empresa durante litigios contra Codelco. Publicado el 14 de noviembre de 2025. Caso Muñeca Bielorrusa: Corte Suprema abre sumario contra el ministro Simpertigue « Diario y Radio Universidad Chile
10. **Copia simple de noticia del medio de comunicación Bíobío Chile**.
Publicado el 14 de noviembre de 2025. “Instruyen a fiscal regional de Los Lagos investigar arista de Simpertigue en trama “Muñeca Bielorrusa”
11. **Copia simple de reportaje del medio de comunicación CIPER**. “La otra causa en que Vivanco y Simpertigue fallaron a favor de clientes de Lagos y Vargas para destrabar millonario proyecto inmobiliario”. Publicado el 18 de noviembre de 2025.
12. **Copia de Sentencia de la Excm. Corte Suprema**, en Recurso de Queja, causa Rol N° 1.150-2024 (acumulada 1.152-2024). De fecha 14 de marzo de 2024.

13. **Copia simple de reportaje de Ex ante:** <https://www.ex-ante.cl/consorcio-bielorruso-los-detalles-de-la-querella-de-capitulos-en-que-la-fiscalia-acusa-a-vivanco-de-cohecho/> de fecha 6 de noviembre de 2025.
14. **Copia simple de oficio** N° 124690 de fecha 20 de noviembre de 2025, H. Cámara de Diputados que remite información sobre ternas y concursos. que informa sobre las ternas de concursos de Notario y Conservador de Bienes Raíces y las votaciones para cada candidato.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse H. Cámara, requerir a la Excma. Corte Suprema la remisión íntegra y actualizada de:

1. **Sumario administrativo** actualmente en curso respecto del ministro Diego Simpértigue Figueroa, incluyendo la resolución que lo ordenó, la designación del ministro instructor, las diligencias practicadas, las declaraciones rendidas y cualquier actuación relevante contenida en dicho expediente disciplinario.
2. La remisión de todos los antecedentes relativos a **inhabilidades, abstenciones y solicitudes de inhabilitación** presentadas o discutidas respecto del ministro Diego Simpértigue Figueroa en los últimos cinco años, en especial aquellas vinculadas a causas relacionadas con que aparezca como parte el consorcio de origen bielorruso Belaz Movitec, incluyendo actas, acuerdos de sala o de Pleno y resoluciones recaídas en tales incidentes.
3. **Para que informe si actualmente existe o se ha formado cuaderno de remoción** respecto del ministro Diego Simpértigue Figueroa, indicando si dicho cuaderno ha sido formalmente abierto y la fecha de su apertura, el estado procesal en que se encuentra, las resoluciones dictadas en su interior, si existen diligencias o antecedentes asociados y todo documento relevante de la misma.
4. **Los registros de viajes oficiales, solicitud de permisos administrativos, solicitud de feriados legales** correspondientes al ministro Diego Simpértigue Figueroa durante los últimos tres años, a fin de verificar la

oportunidad y condiciones en que se realizaron desplazamientos asociados temporalmente a decisiones jurisdiccionales relevantes.

TERCER OTROSÍ: Sírvasse H. Cámara disponer que se invite a declarar como especialistas a los expertos en derecho constitucional y probidad que se indican.

1. Juan Carlos Ferrada Bórquez, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valparaíso.
2. Francisco Zúñiga Urbina, Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile.
3. Fernando Atria Lemaitre, Doctor en Derecho, Profesor de Introducción Derecho de la Universidad de Chile.
4. Javier Couso Salas, Doctor en derecho, Profesor de derecho constitucional de la Universidad Diego Portales.
5. Humberto Nogueira Alcalá, Doctor en derecho, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Talca.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara, se tenga presente que designamos como Diputado coordinador al H. Diputado Daniel Manouchehri.